



Sociedad Jurídica Collazos

Especialistas en Pensiones / Demandas Contenciosas Administrativas Laborales

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - VALLE DEL CAUCA.

E. S. D

M.P. MARY ELENA SOLARTE MELO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

RAD: 7600131050 006 2017 00449 01

DTE: HECTOR MOISES ORTEGA ALVEAR.

DDO: TECNIVEC.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE SUPLICA EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 640 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 23 DEL MISMO MES Y ANUALIDAD.

JANER COLLAZOS VIAFARA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con C.C No. 16.843.192 de Jamundí Valle, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 184.381 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente me permito interponer Recurso de reposición en subsidio de Suplica en contra del auto interlocutorio No. 640 del 20 de octubre de 2023, notificado por estados el día 23 del mismo mes y anualidad, por mediodel cual se niega recurso extraordinario de casación:

HECHOS

PRIMERO: EI TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - VALLE DEL CAUCA, M.P **MARY ELENA SOLARTE MELO**, mediante Autointerlocutorio No. 640 del 20 de octubre de 2023, resolvió negar el recurso extraordinario de casación dentro del proceso de la referencia bajo las siguientes consideraciones:

- *“Realizando la sumatoria de las condenas antes descritas, se obtuvo un valor de \$123.203.263, valor que no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., para el año 2023 (\$139.200.000), por ende, no resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación”.*

SEGUNDO: Los motivos de inconformidad con el auto recurrido son:

Que honorable despacho, no tuvo en cuenta que, al tratarse de una condena de trato sucesivo, como lo es el reintegro laboral, acompañado del pago de las demás prestaciones económicas, junto con los pagos a los aportes a la seguridad social, atendiendo las reglas generales del derecho laboral la proyección de las anteriores pretensiones, son a futuro y se deben duplicar, situación que ninguna forma debe cercenarse por el interés jurídico a recurrir.

TERCERO: La Magistrada ponente, está vulnerando ampliamente el derecho al debido proceso, a la administración de justicia, a la seguridad social integral, de igual manera, desconoce los derechos fundamentales al mínimo vital, de un trabajador que fue despedido y en primera instancia se le concedió el reintegro laboral, prestación económica que la jurisprudencia, la Ley ampara como de trato sucesivo y el interés jurídico en este asunto debe ser proyectado por el término que pueda durar el proceso, en tal virtud es procedente que conceda el recurso extraordinario de casación para que la honorable Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre defina lo de su cargo.



Sociedad Jurídica Collazos

Especialistas en Pensiones / Demandas Contenciosas Administrativas Laborales

CUARTO: La Corte Suprema de Justicia – Sala de decisión Laboral, mediante sentencia AL29642020, Radicación No.86728, al considerar el interés jurídico económico, deja en claro que, por tratarse de un reintegro laboral, el valor de los salarios y pretensiones adeudadas se debe duplicar, quedando plenamente demostrado que el valor de la liquidación de las condenas a favor del señor HECTOR MOISES ORTEGA, supera ampliamente los 120 SMLMV.

- *“Así las cosas, es evidente que las pretensiones adversas al demandante superan la cuantía exigida para que fuere posible la admisión del recurso extraordinario, pues olvida el impugnante en reposición que, en tratándose del reintegro los salarios y pretensiones adeudadas, su valor debe duplicarse, por lo que, en el caso bajo examen, bastan los salarios para que una vez doblados superen el interés jurídico económico mínimo para recurrir en casación, en tales condiciones, esta Corporación no incurrió en yerro alguno al admitir el referido medio de impugnación, pues, como quedó visto, el interés jurídico económico para tal efecto, superó con creces la suma fijada por la ley para su concesión, dándose así estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 43 de la Ley 712 de 2001”*

Por los anteriores argumentos y teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales legales jurisprudenciales ya citadas se solicita al Tribunal Superior de Cali de Cali las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se REVOQUE el auto interlocutorio auto interlocutorio No. 640 del 20 de octubre de 2023, proferido por el Tribunal superior Cali M.P. MARY ELENA SOLARTE MELO, notificado el día 23 del mismo mes y anualidad, para que se proceda a aceptar el recurso extraordinario de casación.

SEGUNDO: De proceder con la negativa en sede de instancia se solicita Honorable despacho judicial, el envío del expediente al superior jerárquico para que decida lo de su cargo.


Anexos.

- Copia del auto No. 640 del 20 de octubre de 2023.

NOTIFICACIONES

APODERADO: Las recibirá en la secretaría de su despacho o en las instalaciones de la *SOCIEDAD JURIDICA COLLAZOS*, ubicadas en la Carrera 5 No. 10 - 63 Oficina 411 del Edificio Colseguros Plaza de Caicedo Cali. Teléfonos 888-1190 y 315-6583082. Correo electrónico: collazos0129@hotmail.com

Atentamente,


JANER COLLAZOS VIAFARA,
C.C. No. 16.843.192 de Jamundí (Valle)
T.P. No. 184.381 del C. S. de la J.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HÉCTOR ORTEGA ALVEAR
VS. TECNIVEC
RADICADO: 7600131050 006 2017 00449 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 640

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 77 del 7 de julio de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.00, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida el 7 de julio de 2023 y publicada mediante edicto el 11 de julio de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 27 de julio de 2023.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (f.3 – 01ExpedienteDigital, cuaderno juzgado).

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, revocó la sentencia 5 del 28 de marzo de 2022, la cual condenó a la parte demandante así:

“Primero: DECLARAR que el despido efectuado por la Empresa TECNIVEC LTDA al señor HECTOR MOISES ORTEGA ALVEAR el 1º de junio de 2016 fue ilegal, según lo expuesto en la motiva de este fallo.

Segundo: CONDENAR a la Empresa TECNIVEC LTDA a reintegrar al Demandante a un cargo similar al que desempeñaba a la fecha del despido con el consecuente pago de las prestaciones sociales y aportes al SGP causados entre el 1º de junio de 2016 y la fecha en que se produzca el reintegro.

Tercero: NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por la Demandada

Cuarto: CONDENAR a la Demandada al pago del equivalente a medio salario mínimo a título de AGENCIAS EN DERECHO.”

Para proceder al cálculo de interés económico para recurrir, la Sala tomará en cuenta el documento INFORME DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE CONTRATO, allegado al proceso (f.9 – 01ExpedienteDigital, cuaderno tribunal), del que se desprende que el salario promedio del actor para la fecha de terminación del contrato era \$884.200, valor que se actualizará año a año a fin de poder establecer los valores que corresponden a la condena impuesta en primera instancia, hasta la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia (7 de julio de 2023), obteniéndose los siguientes valores:

SALARIOS - APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

DESDE	HASTA		#MES	SALARIO PROM	TOTAL SALARIO PROM	APORTES PENSIÓN EMPLEADOR	APORTES SALUD EMPLEADOR
1/06/2016	31/12/2016	0,0575	7,00	\$ 884.200	\$ 6.189.400	\$ 742.728	\$ 526.099
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	12,00	\$ 935.042	\$ 11.220.498	\$ 1.346.460	\$ 953.742
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	12,00	\$ 973.285	\$ 11.679.416	\$ 1.401.530	\$ 992.750
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	12,00	\$ 1.004.235	\$ 12.050.822	\$ 1.446.099	\$ 1.024.320
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	12,00	\$ 1.042.396	\$ 12.508.753	\$ 1.501.050	\$ 1.063.244
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	12,00	\$ 1.059.179	\$ 12.710.144	\$ 1.525.217	\$ 1.080.362
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	12,00	\$ 1.118.705	\$ 13.424.454	\$ 1.610.934	\$ 1.141.079
1/01/2023	7/07/2023		6,23	\$ 1.265.479	\$ 7.888.150	\$ 946.578	\$ 670.493
TOTAL RETROACTIVO					\$ 87.671.637	\$ 10.520.596	\$ 7.452.089
TOTAL							\$ 105.644.322

EMOLUMENTOS LABORALES

AÑO	SALARIO	PRIMA DE SERVICIOS	CESANTIAS	INT CESANTIAS	VACACIONES
2016	\$ 884.200	\$ 442.100	\$ 884.200	\$ 106.104	\$ 442.100
2017	\$ 935.042	\$ 467.521	\$ 935.042	\$ 112.205	\$ 467.521
2018	\$ 973.285	\$ 486.642	\$ 973.285	\$ 116.794	\$ 486.642
2019	\$ 1.004.235	\$ 502.118	\$ 1.004.235	\$ 120.508	\$ 502.118
2020	\$ 1.042.396	\$ 521.198	\$ 1.042.396	\$ 125.088	\$ 521.198
2021	\$ 1.059.179	\$ 529.589	\$ 1.059.179	\$ 127.101	\$ 529.589
2022	\$ 1.118.705	\$ 559.352	\$ 1.118.705	\$ 134.245	\$ 559.352
2023	\$ 1.265.479	\$ 632.739	\$ 1.265.479	\$ 151.857	\$ 632.739
SUB TOTALES		\$ 4.141.260	\$ 8.282.519	\$ 993.902	\$ 4.141.260
TOTAL					\$ 17.558.941

Realizando la sumatoria de las condenas antes descritas, se obtuvo un valor de \$123.203.263, valor que no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., para el año 2023 (\$139.200.000), por ende, no resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

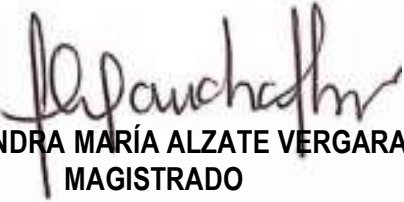
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante HÉCTOR ORTEGA ALVEAR, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 77 del 7 de julio de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA**



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
MAGISTRADO



GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb3406088270cc000c991e9d8170eb98a7087e53f8b9112155c0984f000ab41**

Documento generado en 20/10/2023 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>